0101-138-2006

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA, SAN SALVADOR, a las quince horas del día diez de octubre de dos mil seis.

Vista en juicio oral el proceso penal CIENTO NOVENTA Y SIETE-TRES-DOS MIL SEIS, en Audiencia de la Vista Pública Colegiada, Constituidos los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia Licenciados MARIA CONSUELO MANZANO MELGAR, SAÚL ERNESTO MORALES y AENNE MARGARET CASTRO AVILÉS presidida por la Licenciada MARIA CONSUELO MANZANO MELGAR, en su calidad de Juez Presidente de este Tribunal, de conformidad al Art. 53 inc. 1 numeral 1° Código Procesal Penal, en contra de GIOVANNI FRANCISCO DIAZ, quien es de veintiocho años de edad, Comerciante, residente en Carretera Troncal del Norte, Kilometro 8, Colonia San Luis, casa numero 6, de Ciudad Delgado, hijo de Paula Francisca Díaz, a quien se le atribuye el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los articulo 128 y 129 numeral 7º, del Código Penal, en perjuicio de la vida de JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ y el imputado JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, quien es de veintiséis años de edad, soltero, Albañil, originario de esta ciudad, residente en Jardines del Volcán, Pasaje 26, casa 30-B, de Ciudad Merliot, hijo de José A. Castro y de Marta Alicia Orantes, a quien se le procesa por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE COAUTOR, previsto y sancionado en los artículos 128 y 129 numeral 7º en relación con el articulo 33 del Código Penal, en perjuicio de JOSÉ ALEXANDER ALBERTO BENÍTEZ, hechos ocurridos el día once de enero del año dos mil seis, aproximadamente a las doce horas, en la Cervecería La Gloria, ubicada en la Novena Calle Oriente y Doce Avenida Norte, costado Norte del Parque Centenario de esta ciudad.

Han intervenido como partes en la presente vista pública: la representación fiscal Licenciado MOISES SALOMON NERIO ALFARO; la Licenciada ANA CANDIDA VALERIANO RAMOS, defensora particular del imputado JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES y el Licenciado ALDO APOLO AQUINO, en calidad de defensor público del imputado GEOVANNY FRANCISCO DIAZ, siendo las partes procesales mayores de edad, abogados de la República, de este domicilio.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que con fecha once de enero del año dos mil seis, como a eso de las doce horas la Victima JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, se apersono a la Cervecería La Gloria, ubicada en la Novena Calle Oriente y Doce Avenida Norte, costado norte del Parque Centenario de esta ciudad, lugar donde estaba ingiriendo una cerveza y habiendo pasado algunos minutos se presento el imputado detenido GIOVANNI FRANCISCO DIAZ, quien utilizando un arma de fuego procedió a asestarle a este varios disparos lo cual provoco la muerte de manera inmediata. Al momento del hecho el imputado procedió a retirarse del lugar siendo observado por varias personas así como por algunos agentes policiales debido a que se encuentra muy cerca (La Delegación de San Salvador Centro) este sujeto era acompañado por otra persona del sexo masculino quien en el transcurso de la investigación

se ha identificado como JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, el cual daba cobertura de seguridad huyendo ambos del lugar y procediendo a abordar un taxi que en esos momentos se encontraba haciendo meta cerca del sitio del hecho, así mismo un agente policial se acerco hasta dicho vehículo apuntando con su arma de equipo al taxista y sus ocupantes pero no logro que estos detuvieran la marcha ya que según versiones preliminares fue obligado el conductor del taxi bajo amenazas a conducirlos en dirección a la Alameda Juan Pablo Segundo lugar hasta donde un agente policial procedió a darle seguimiento, sin embargo; los imputados se bajaron antes y huyeron sin poder ser detenidos por otra parte el taxista fue llevado hasta la delegación San Salvador Centro a efecto de establecer si había tenido participación voluntaria en los hechos así como también el automotor que este conducía fue trasladado a dicha unidad policial con el objetivo de practicarle inspección y obtener del mismo diversas evidencias entre las cuales se destaca la posibilidad del hallazgo de huellas dactilares de los imputados.

Por otra parte una persona que se encontraba en las afueras de dicha cervecería fue entrevistada dándole calidad de testigo y además aplicándole el régimen de protección para testigos que la Ley Procesal franquea para aquellas personas que están en la disposición de colaborar como testigos. En este sentido se le ha sido aplicado como nombre clave SIETE, persona que observo cuando el imputado GIOVANNI FRANCISCO DIAZ, salió de la Cervecería portando un arma de fuego después de haber disparado así como haber observado cuan do era acompañado por otro individuo el cual fue identificado como JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, el que durante la ejecución del hecho había dado cobertura de seguridad y luego huir en el taxi ya señalado.

PUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

CUESTIONES INCIDENTALES

Todos los incidentes planteados fueron resueltos en Audiencia, quedando por resolver en esta sentencia el referente a la calificación definitiva del delito solicitada por la defensa del imputado JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, de HOMICIDIO AGRAVADO a HOMICIDIO SIMPLE.

ESTIMACIÓN DE COMPETENCIA.

Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente caso ya que conforme al Art. 59 Pr. Pn. será competente para juzgar a los imputados el Juez del lugar en donde se hubiere cometido hecho. En el presente caso, los hechos ocurrieron el día once de enero del año dos mil seis, aproximadamente a las doce horas, en la Cervecería La Gloria, ubicada en la Novena Calle Oriente y Doce Avenida Norte, costado Norte del Parque Centenario de esta ciudad; lugar que por ley es de competencia de este tribunal. Asimismo conforme lo prescrito en los Art. 48, 53 N° 1° y 57 C. P. P., este Tribunal tiene competencia material y funcional para conocer en el presente caso.

PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL.

Este tribunal estima que de conformidad a los Art. 193 N° 4 C. N.; Art. 19 N° 1 y Inc. 2°, 83, 247 y 253 Pr. Pn. para determinar si la acción penal ha sido procedente es necesario considerar los aspectos siguientes: El delito atribuido en el presente caso a GIOVANNY FRANCISCO DIAZ y JOSE ALEXANDER CASTRO ORANTES, es el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto y sancionado en los artículos 128 y 129 numeral 7° del Código Penal, en perjuicio de la vida de JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ; el cual es un delito de Acción Pública, en este caso la Acción Penal fue ejercida legalmente, ya que corresponde a la Fiscalía General de la República esa persecución penal. El ejercicio de la acción penal en este delito es de carácter público y en consecuencia su ejercicio es oficioso por el Ministerio Público, tal como ocurrió con el requerimiento fiscal y la acusación respectiva al presente proceso.

PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL:

De conformidad al Artículo 114 del Código Penal toda acción delictiva genera obligación civil y según lo prescrito en el Art. 356 C.Pr.Pn., el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la Acción Civil, siendo de acuerdo a lo regulado en los Artículos 42 y 43 del Código de Procesal Penal, que la acción civil se ejercerá por regla general con la penal y que en los Delitos de Acción Pública será ejercida conjuntamente con la penal, lo que fue solicitado en el dictamen de acusación respectivas.

DESFILE DE PRUEBA

La representación fiscal ofreció en la presente vista pública la siguiente Prueba:

PRUEBA TESTIMONIAL.

Se recibió el testimonio de los testigos denominados clave dos y siete, así como del señor GILMAR VLADIMIR HERNANDEZ CASTANEDA.

TESTIGO CON REGIMEN DE PROTECCION CLAVE DOS. Que el 11 de enero 2006 a las once horas recuerda que corrían dos sujetos sobre la 14 Av. Nte. entre la 9 C. Ote y Alameda Juan Pablo II del municipio de San Salvador, él en ese momento estaba caminando sobre la catorce y cruzando la novena ya que iba al Parque Centenario, los sujetos iban corriendo con un arma cada uno de ellos en sus manos, los cuales pasaron a una distancia de tres metros de él, los sujetos corrían supuestamente por un asesinato en una cervecería La Gloria ya que cuando paso por allí escucho la bulla de la gente sobre el homicidio, recuerda también que un agente de la Policía Nacional Civil y un civil corría tras los sujetos, los sujetos corrían buscando la Juan Pablo II, para esa zona iban en carreta, luego había un vehículo estacionado, un taxi, lo abordaron y huyeron ene l taxi, que él siguió caminando hacia el Parque y ya no vio nada mas. Que a los sujetos que vio correr con las armas ya los había visto antes merodeando la zona, después de esa fecha no los ha vuelto a ver. Las características físicas de los sujetos son uno de ellos joven piel blanca, con tatuajes en la frente, es piel blanca, mide con un metro sesenta de estatura, fornido, eso recuerda de él, pero no le sabe el nombre, lo reconoció cuando se lo enseñaron en el Juzgado; el otro sujeto es piel blanca, de un metro sesenta y cinco, fornido, solo eso recuerda, pero también lo reconoció por medio de fotografías, que no vio que los sujetos

cuando huían dispararan, que no vio a la persona fallecida. Que los hechos sucedieron el 11 de enero 2006, los sujetos pasaron corriendo a tres metros de él, a los sujetos no los conocía, los ha reconocido porque pasaron a tres metros de él, que a pesar de que pasaron rápido los recuerda por la curiosidad que le dio ambos sujetos y por eso los reconoció cuando se los enseñaron en el Juzgado. Cada uno de los sujetos que huía llevaba un arma de fuego en la mano, se dio cuenta que allí hubo un hecho de sangre y sospecha que ellos fueron por las armas que llevaban en sus manos. Que como menciono no vio al muerto, ni escucho los disparos, ni vio cuando mataron a la persona, no sabe ni quien ni como ocurrió el homicidio. Que los sujetos estaban vestidos con suéter, iban en carrera, recuerda que los sujetos llevaban camisetas tipo suéter, es decir, que vestían suéter ambos sujetos eran como gris, pero no sabe si los dos, solo de uno lo recuerda, del que describió primero, los sujetos corrían uno adelante del otro, atrás de elles iba un agente de la Policía Nacional Civil y un civil, solo dos los perseguían, el civil no se fijo como iba vestido, la persecución se dio como a las doce y algo, es decir, en horas del medio día, los sujetos corrían y se subieron al taxi, pero todo fue rápido, fueron segundos, los sujetos iban de la novena a la Juan Pablo y él iba de la Juan Pablo a la Novena, por lo que se los encontró de frente, no recuerda el taxi ni al taxista, allí hacen meta algunos taxistas, allí se mantienen, solo ese taxi estaba en ese momento. Que el asesinato ocurrió en una cervecería que se llama La Gloria frente al Parque Centenario, de la cervecería a donde ve correr a los sujetos hay como dos cuadras, se dio cuenta del asesinato por el murmullo de gente que vio y comentaban del muerto, pero él no entro a la cervecería ni vio el cadáver. Que el murmullo de la gente era que hablaban del asesinato en el interior de la Cervecería.

GILMAR VLADIMIR HERNANDEZ CASTANEDA, que es agente de la Policía Nacional Civil, y que el 11 de enero 2006estaba en la entrada de la Delegación cuando escucho como que alguien pegaba en una lámina, por lo que se dirigió donde escucho el ruido, el cual provenía del costado sur de la delegación, empezó a caminar y como había escuchado cinco golpes y luego dos disparos de arma de fuego, por lo que corrió hacia el costado sur, solo observo que un sujeto atravesaba de occidente a oriente, corría por lo que lo persiguió, recuerda que alguien le dijo que el sujeto iba armado, quien le da ese aviso era del sexo masculino, por lo que lo persiguió ya que corría al oriente, cobre un motel que se llama La Mansión, hay una distancia de ese motel a donde el lo ve de cincuenta o cuarenta metros, cual do él llego a la esquina, lo lleva al sujeto a unos treinta metros, cuando él doblo a la esquina vio que un taxi cruzaba a gran velocidad pero no vio cuantas personas iban en el interior, este taxi busco la Juan Pablo y busco el rumbo sur. Cuando regreso constato que en el interior de la cervecería estaba una persona fallecida, no recuerda haber visto el rostro de la persona a la cual perseguía. Al sujeto solo vio que corría, lo persiguió por una cuadra, iban a pie, no le vio nada que llevara en las manos, habían transcurrido uno diez o quince minutos del homicidio, el lugar de los hechos es una cervecería, pero no le consta lo que sucedió en el interior de la cervecería. Que el sujeto que huía al cual no le vio la cara, iba vestido con una camisa manga larga de botones, desteñida, celeste y azul, no lo vio armado, lo llevaba a treinta metros de distancia y durante todo ese trayecto lo perdió de vista cuando doblo a la esquina. Que lo vio correr a treinta metros solo y sin arma. No vio cuando se hicieron los disparos. Que al sujeto lo persigue porque le dijeron que iba armado, lo perseguía al sujeto un civil y otro compañero de la Policía Nacional Civil uniformado, por lo que la persecución la hicieron tres personas, es decir, dos agentes y un civil. Cuando regreso le informo al oficial el cual estaba en la cervecería, pero él no entro a la cervecería.

Que su compañero de la Policía Nacional Civil iba tras de él, el otro sujeto salió del lugar y le informo que iba armado el sujeto que huía. Que no pudo pedir apoyo porque no tenía radio, solo ubico otro vehículo para darle persecución al taxi, se le persiguió pero ya había avanzado bastante pero no lo perdió de vista y logro alcanzarlo por el colegio Oxford, pero solo iba el motorista, este les dijo que los sujetos se habían bajado por la Alcaldía.

TESTIGO DENOMINADO CLAVE SIETE: Que el hecho que le llamó la atención el once de enero de dos mil seis a las doce horas, se disponía a descansar en el Parque Centenario, escucho tres o cuatro disparos, provenían de una cervercería que está en los alrededores del parque, estaba descansando al costado norte. La cervecería está a cincuenta metros de donde estaba el dicente y le dio curiosidad, se dirigió a la orilla de la calle, vio que un hombre salía de una cervecería, introduciéndose un arma en la mano y se la introducía en la cintura; lo vio a veinte o veinticinco metros, vio a esa persona que salía de la cervecería, tenía un arma, ve a ambos lados, busca al oriente, cruza la calle y luego se hecha a correr. Escucho de cuatro a seis disparos, no vio quien los hizo. Los sujetos al correr no portaban nada. Los persigue la policía, dos policías uniformados. Les aviso a los policías que ellos eran, se los señaló, ya que le pareció que salieron con un arma y que los disparos que oyó, les dijo "ahí van". Se fueron en un taxi. No vio cuando abordaron el taxi. El policía le grito al taxista "alto", algo así. No acompañó a los policías a la persecución. No se percató si los policías se subieron en un taxi. Al parecer los que iban en el taxi son los sujetos que iban huyendo. Uno de los agentes estaba deteniendo un vehículo en la Juan Pablo Segundo. Acompaño a los agentes en la persecución, cuando les dijo ahí van, eso fue por la Mansión. Los siguió a distancia prudencial. Cuanto los vio salir y los persigue en dos cuadras; la Mansión está antes, va detrás de los policías. Hay una cuadra entre la Mansión y la Juan Pablo Segundo. Hay un momento en que no los ve a ellos. El que estaba en la esquina solo lo vio y salio corriendo. No vio nada más de la acción. Cuando iba detrás de los agentes aligerado, pero no corría. Los vio a los sujetos hasta que los pierde de vista. No les observó nada en las manos. No fue a la cervecería. El testigo el policía le pidió el número de teléfono y en ese momento se lo dio. La cervecería no le sabe el nombre, nunca ha ido a ese lugar. Pudo ver que otro hombre estaba en una esquina opuesta, quien se hecho a correr como el primero. Fue notable que solo se cruzo la calle y al verlo el de la esquina corren juntos, estaba a cuarenta metros de distancia, lo pudo ver. El de la cervecería era de uno setenta metros, piel blanca, cabello castaño, vestía camisa azul, jeans azul negro. El que estaba en la esquina de un metro sesenta y cinco centímetros, vestía camisa a cuadros, tiene tatuaje en la frente. A estos los había observado frente a otra cervecería, por el parque, después del hecho los vio en un careo en un juzgado de paz. Cuando los vio correr a los sujetos, en eso venia un policía con pistola en la mano y le señaló que los que iban corriendo eran, los persiguió el policía, se va corriendo, va a vuelta de un hospedaje, el policía no vio cuanto entró dicen en el taxi, pero que sí se fueron en el taxi. No se dio cuenta del lesionado. Se retiro a seguir con las actividades del día. Cuando suceden los hechos estaba en el parque centenario descansando. A unos veinte o treinta metros vio que la persona se guardaba un arma escuadra. No llevaba nada en las manos cuando corre. Vio a la persona a veinticinco metros. Cuando los persigue inmediatamente un policía. Luego iba el otro policía, el dicente va a quince metros de los policías. La persecución es rápida. Vio que salía el taxi a velocidad por La Mansión, vio que los policías querían abordar un vehículo. El taxi no lo abordaron. Vio en la esquina opuesta donde escuchó la detonación. No le vio llevarse nada, vestía jeans, camisa a cruadros, blanco amarillo. En el

reconocimiento de fotografía no hablo con el fiscal antes. Dio entrevista en sede fiscal. A esas personas antes de los hechos, trabajan cerca por eso los conoce. Los persigue la policía, él solo llegó hasta la mansión. No sabe donde sucedieron los hechos. Los ve correr de espalda. Veía la cervecería de frente, estaba viendo al oriente, viendo la cervecería está en una esquina. Le vio camisa azul negro, pantalón negro, tela jeans, lo vio de frente.

PRUEBA PERICIAL

1. RECONOCIMIENTO FORENSE DE CADAVER, practicado por el Doctor WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ PINEDA, Medico adscrito al Instituto de Medicina Legal de San Salvador, de fecha once de enero del año dos mil seis, que dice: Presentaba los siguientes signos abioticos: palidez, frialdad, livideces ventrales iniciando rigidez cadavérica. Teniendo aproximadamente tres a cuatro horas de fallecido. EVIDENCIA EXTERNA DEL TRAUMA: En región dosal de nariz en ala nasal izquierda, orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro; en mejilla izquierda herida tangencias de cinco punto centímetros de longitud; en tórax anterior región pectoral izquierda a nivel esternal entre segundo y tercer espacio intercostal, orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro; en región clavicular izquierda orificio de cero punto centímetros de diámetro. En región paraesternal derecha entre cuarto y quinto espacio intercostal orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro; en región esternal línea media y tercio medio orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro; en abdomen: región de hipocrondio izquierdo orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro; en tórax posterior región escapular izquierda orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro y a nivel paracostal entre vértebra torácica nueve y diez, dos orificios de cero punto cinco centímetros de diámetro y entre vértebra torácica once y doce orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro. Los orificios antes descritos fueron producidos por proyectil de arma de fuego; en antebrazo derecho presenta vendaje que al retirarlo presenta en cara posterior tercio proximal, herida de forma semilunar de un punto cero centímetros de longitud y en tercio medio cara postero-medial herida circular en proceso de cicatrización de uno punto cero centímetros de diámetro. CAUSA DE LA MURTE: a determinar en autopsia. Fs: 59-60
2. AUTOPSIA DEL CADAVER DE LA VICTIMA JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, realizada por el doctor JORGE MARIO CHAVEZ PADILLA, Medico Adscrito al Instituto de Medicina Legal de San Salvador, de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis, que en sus conclusiones dice: al momento de la autopsia tenía aproximadamente entre seis a siete horas de fallecido. El examen corporal externo e interno revelaron: ocho lesiones producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, localizados en: orificio de entrada en la hemicara izquierda, sin orificio de salida; herida tangencial (rozón) en la hemicara izquierda. Orificio de entrada en el hemitórax anterior izquierdo sin orificio de salida en la región lumbar izquierda. Orificio de entrada en el hemitórax anterior izquierdo con orificio de salida en la región lumbar izquierda. Orificio de entrada en el hemitórax posterior izquierdo con orificio de salida en el hemitórax anterior derecho. Orificio de entrada en la fosa renal izquierda con orificio de salida en el hipocondrio izquierdo. Orificio de entrada en el antebrazo derecho con orificio de salida en el mismo antebrazo. En su trayecto los proyectiles lesionaron severamente el corazón, arteria aorta torácica, el

pulmón izquierdo, el hígado, el riñón izquierdo y el estómago. No se puede establecer distancia a la que los proyectiles fueron disparados hasta no tener el resultado del análisis de la determinación de residuos de pólvora en la camiseta del fallecido. Con los datos del protocolo del levantamiento de cadáver y los hallazgos de autopsia, se puede sostener que la causa de la muerte fue las heridas de cara, tórax y abdomen producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, los cuales secundariamente lesionaron severamente el corazón, la arteria aorta torácica, el pulmón izquierdo, el hígado, el riñón izquierdo y el estómago, ocasionándole una severa hemorragia, lo que finalmente lo llevó a la muerte. Fs: 145- 149.

3. ANALISIS DACTILOSCOPICO, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil seis y realizado por el perito FELICIANO NEFTALI RAMIREZ ERAZO, de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, en las personas de los señores GIOVANI FRANCISCO DIAZ y JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, que en sus conclusiones dice: Los cuatro fragmentos digitales que reúnen los diez puntos característicos necesarios para establecer identidad personal, no se compararon en esta ocasión ya que no se obtuvo material de descarte para tal fin. Fs: 283
4. RESULTADO BALISTICO, de un arma decomisada al señor JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, que en sus conclusiones DICE: 1) el revólver analizado, marca SMITH &WESSON, modelo 10-5, siere 90182, es calibre .38 especial y esta apto para efectuar disparos. Los siete casquillos analizados, corresponden al calibre .380 auto o 9x7 mm. Y fueron percutidos por una misma arma de fuego que no es el revólver calibre .38 especial, marca SMITH&WESSON relacionada. Los proyectiles extraidos del cadáver del señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, por su morfología pertenecen al calibre .380 y fueron disparos por una misma arma de fuego que no es el revólver marca SMITH &WESSON, modelo 10-5, siere 90182, es calibre .38 especial. El fragmento de encamisado de proyectil analizado, por el daño que presenta, no se puede establecer con certeza sí fue disparado por la misma arma de fuego que disparó los proyectiles analizados. agregado de folios 407 al 410.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. ACTA DE INSPECCION TECNICA OCULAR POLICIAL, y DE RECONOCIMIENTO DE CADAVER, realizada en el interior de la Cervecería La Gloria, ubicada sobre la Doce Calle Oriente de San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día once de enero del año dos mil seis, suscrita por el agente ALEXANDER NIXON CUPER TOBIAS, Fs: 45-47
2. ALBUM FOTOGRAFICO y CROQUIS DE UBICACIÓN, realizado por el agente ROBERTO CARLOS HERNANDEZ, de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, en fecha once de enero del año dos mil seis, Fs: 338-357
3. ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE PERSONAS, entre los testigos denominados CLAVE SIETE y CLAVE DOS, en las cuales los testigos reconocieron a los señores GIOVANNI FRANCISCO DIAZ y JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, la primera de fecha veintitrés de enero del año dos mil seis, Fs: 71, en la que el testigo clave siete reconoce a GEOVANNY FRANCISCO

DIAZ y la segunda de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, Fs: 314, 315, en la que el testigo clave dos, reconoce a JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, así como la de folios 173, en que el testigo clave siete reconoce a JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES.

4. ANTICIPO DE PRUEBA, solicitado al Juzgado Octavo de Paz de esta ciudad, por los Licenciados ROBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, SANTIAGO HERNANDEZ PEREZ, JULIO CESAR LARRAMA BARAHONA en donde solicitan Reconocimiento en Rueda de Personas ante el testigo denominado "CLAVE SIETE", y el imputado GEOVANNI FRANCISCO DIAZ, de fecha veintiuno de enero de dos mil seis, Fs: 28-31
5. ACTA DE NEGATIVA, del imputado GIOVANNI FRANCISCO DIAZ, a ser reconocido en Rueda de Personas, de las once horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil seis, por el Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad, Fs: 112
6. RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFIAS, realizado el día veintiocho de junio del año dos mil seis, en la cual el testigo denominado CLAVE DOS, reconoció al señor GIOVANNI FRANCISCO DIAZ, Fs: 325-326
7. FORMULARIOS DE FILIACION Y ANTECEDENTES POLICIALES, de los imputados GIOVANNI FRANCISCO DIAZ y JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, Fs: 359-361 (certificación suscrita por el agente JULIO EDUARDO ASCENCIO SILIEZAR) y los Antecedente a Fs: 365-369
8. INFORME, proveniente del Ministerio de la Defensa Nacional, el cual hace constar que los imputados no poseen permiso de portar armas y que no les aparecen armas de fuego registradas a su nombre de fecha cinco de junio del año dos mil seis, suscrito por el Coronel JOSE DANILO MARTINEZ DUARTE, Fs: 363
9. ORDEN ADMINISTRATIVA DE CAPTURA y RESOLUCION DE LA MISMA del imputado JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, de fecha veinte de febrero del año dos mil seis, suscrita por el Licenciado MOISES SALOMON NERIO ALFARO, Fs: 123-126
10. ACTA DE REMISION DEL IMPUTADO JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, de fecha veinte de febrero del año dos mil seis a las quince horas con diez minutos, suscrita por los agentes investigadores WALTER BONILLA MONTANO y JULIO CESAR GARCIA, realizada frente al Juzgado Octavo de Paz, ubicado en el interior del Centro Judicial Isidro Menéndez de esta ciudad. Fs: 128
11. ORDEN ADMINISTRATIVA DE CAPTURA y RESOLUCION DE LA MISMA del imputado GIOVANNI FRANCISCO DIAZ, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil seis, suscrita por el Licenciado SANTIAGO HERNANDEZ PEREZ, Fs: 5-8
12. ACTA DE REMISION DEL IMPUTADO, GIOVANNI FRANCISCO DIAZ, de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis y suscrita por los agentes ALEXANDER NIXON CUPER TOBIAS, ARNULFO HERNANDEZ JACINTO y ERNESTO CONTRERAS, realizada frente a las Bartolinas del Centro Judicial Isidro Menéndez, San Salvador. Fs: 10
13. ACTA DE PESQUISA, realizada en la Unidad de Vida de la División Metropolita de la Policía Nacional Civil, San Salvador donde se consigna la llamada telefónica de un ciudadano, recibida por ARNUFO HERNANDEZ JACINTO, de fecha dieciocho de enero del año dos mil seis, en la que consta que a las 16:20 horas se

recibió llamada telefónica de una persona del sexo masculino, que tenía conocimiento que se ha detenido a una persona de la Mara Salvatrucha conocido como Liro Loco; que es uno de los que participo en el homicidio de una persona del sexo masculino el día once de enero de dos mil seis, en el interior de una cervecería del Parque Centenario. Fs: 40

14. SOLICITUD DE ANTICIPO DE PRUEBA, consistente en reconocimiento en rueda de personas, solicitada al Juez Octavo de Paz, de esta ciudad, de fecha veintiuno de enero de dos mil seis, suscrita por los Licenciados ROBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ, SANTIAGO HERNANDEZ PEREZ y JULIO CESAR LARRAMA BARAHONA, Fs: 205-208
15. DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL EVENTO CRONOLOGICO, proporcionado por el sistema nueve once, de fecha seis de febrero del año dos mil seis, suscrito por el Inspector ALEX ENRIQUE LEMUS RECINOS, Jefe de la División de Emergencias 911, Fs: 370-372

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El problema fundamental de todo juzgador está en poder graficar a las partes que intervinieron en el proceso como ha sido ese proceso probatorio en la Vista Pública y como las partes han tratado de llevar al convencimiento a los juzgadores, de la verdad procesal que se ha introducido en el proceso y que al final ha sido para nosotros una certeza jurídica. Y es lo que se trataremos en este apartado de trasmitir. Ya que no basta que el juzgador se convenza sino que debe convencer de su íntima convicción a los demás, del correcto uso de la sana crítica.

Aplicamos en la valoración de la prueba el método de la sana crítica que establece el Art.162 del Código Procesal Penal, y para tal efecto sentamos las bases para poder aplicar la sana crítica en el presente caso consideramos apropiadas invocar las reglas que se aplican en este método según don Eduardo J. Couture, que es el gran expositor y defensor de este sistema de valoración, el cual define así: " Como reglas del correcto entendimiento humano contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios de la sana crítica comenzando con lo lógico que se refiere a la ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. Disposición natural para discurrir con acierto sin auxilio de la ciencia. El elemento psicológico es la parte de la ciencia que trata del alma, sus facultades y operaciones, todo lo que atañe al espíritu, ciencia de la vida mental, manera del sentir de una persona sobre la esencia de las cosas. En este elemento es importante definir el proceso psicológico para llegar a la verdad que todo juzgador debe recorre, tal como lo describe el expositor del derecho Nicolás Framarino en su obra La Lógica de las Pruebas, dice: "El espíritu humano para llegar al conocimiento de la verdad, hace un recorrido de la siguiente forma: empieza por un estado de ignorancia que es la carencia absoluta de conocimiento alguno; prosigue la credibilidad, que es el estado espiritual a que llega el juez cuando los motivos para el conocimiento afirmativo están equilibrados con el número de motivos para el conocimiento negativo; aumentan los motivos afirmativos y llega la probabilidad, y cuando desaparecen totalmente los negativos, triunfa el conocimiento afirmativo, que es la concepción de la verdad, o de otra forma, cuando la noción ideológica se ha conformado con la realidad externa de los hechos. Y en cuanto al elemento de la experiencia. Las máximas de la

experiencia son juicios fundados en abstracto por toda persona de nivel medio. Son normas de valor general, independientes del caso específico; pero que se extraen de la observación de aplicación en todos los otros casos de la misma especie a que sirven el criterio y de guía para su resolución. El Juez puede aceptar o rechazar la declaración de los testigos; pero para rechazar declaraciones aparentemente armónicas de testigos válidos y deberá examinar en el fallo la razón de su actitud, con estas bases podemos comenzar a entrar en materia para realizar nuestras valoraciones en el presente caso de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la prueba que establece el Art.15 del Constitución de la República, en relación con el Art. 15 y 162 del Código Procesal Penal, consideramos que desde el punto de vista esencial de la prueba técnicamente es legal en su forma de producción, pertinente e idónea para poderla valorar sin que exista un argumento jurídico para excluirla de su valoración o que exista una nulidad absoluta de las que habla el artículo 224 inciso último del Código Procesal Penal.

Cuando hacemos la valoración de la prueba testimonial en relación con las pretensiones de la fiscalía, podemos hacer las siguientes consideraciones:

VALORACION DE LA PRUEBA POR MAYORIA DEL TRIBUNAL.

En el presente caso que se lleva contra los imputados señor GEOVANI FRANCISCO DIAZ, a quienes se les procesa en su calidad de autor directo y al señor JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, a quien se le procesa en su calidad de coautor, en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, de conformidad con el articulo 128 y 129 numeral séptimo del Código Penal, en la vida del señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ. El tribunal en la presente audiencia de la vista publica, ha desfilado prueba testimonial, prueba documental y prueba pericial, la cual ha sido valorado en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana critica.

DIA, HORA Y LUGAR DE LOS HECHOS

Así el tribunal en cuanto al día, hora y lugar de los hechos, tiene los siguientes elementos que han desfilado en la presente audiencia de la vista pública: Los testigos que gozan del Régimen de Protección denominados clave 2 y clave 7, y el testigo GILMAR VLADIMIR HERNANDEZ CASTANEDA, todos han sido coincidentes en manifestar que el día once de enero de este año, aproximadamente a las doce horas, se encontraban alrededor de donde sucedieron los hechos, que han ubicado como la Cervecería La Gloria, ubicada al costado norte del Parque Centenario de esta ciudad. Todos han coincidido en ese sentido que en esa cervecería había una persona que se manifestaba que había sido asesinada. Esta versión de los testigos se ve corroborada con la prueba documental, como es el acta de inspección en el lugar de los hechos, la cual corre agregada a folios 45 al 47 de la primera pieza, en la cual se hace constar que efectivamente se está haciendo una inspección en el lugar de los hechos, realizada en el interior de la Cervecería La Gloria, ubicada en Novena Calle Oriente y Doce Avenida Norte, costado norte del Parque Centenario,4 San Salvador y que en la cual se hace constar que esta presentes personal del laboratorio científico de la policía nacional civil, así como un medico forense, en la cual se esta ubicando el cadáver de la victima, señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ.

Así también tenemos, en cuanto al lugar y hora de los hechos, como es el álbum fotográfico y el croquis del mismo. También tenemos el levantamiento del cadáver, también en el cual se establece que se esta levantando el cadáver en dicho lugar por el perito, el medico forense, el doctor WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ PINEDA, en el cual se encuentra agregado el reconocimiento medico legal correspondiente, a folios 59 y 60. Con lo cual con esos elementos el tribunal tiene por acreditado el día y lugar de los hechos acusados.

EXISTENCIA DEL DELITO

En cuanto a la existencia del delito, tenemos como prueba pericial, el reconocimiento medico del cadáver, efectuado a las catorce cincuenta y cinco horas del día once de enero de dos mil seis, en la Novena Calle Oriente y Doce Avenida Norte, San Salvador, por el doctor WILLIAN HERNANDEZ PINEDA, en el cual se establece en dicho reconocimiento, en un forma detallada, las lesiones que presentaba el cadáver de la victima, señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, que dice: Presentaba los siguientes signos abióticos: palidez, frialdad, livideces ventrales iniciando rigidez cadavérica. Teniendo aproximadamente tres a cuatro horas de fallecido. EVIDENCIA EXTERNA DEL TRAUMA: En región dorsal de nariz en ala nasal izquierda, orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro; en mejilla izquierda herida tangencias de cinco punto centímetros de longitud; en tórax anterior región pectoral izquierda a nivel esternal entre segundo y tercer espacio intercostal, orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro; en región clavicular izquierda orificio de cero punto centímetros de diámetro. En región paraesternal derecha entre cuarto y quinto espacio intercostal orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro; en región esternal línea media y tercio medio orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro; en abdomen: región de hipocrondio izquierdo orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro; en tórax posterior región escapular izquierda orificio de ceor punto cinco centímetros de diámetro y a nivel paracostal entre vértebra torácica nueve y diez, dos orificios de cero punto cinco centímetros de diámetro y entre vértebra torácica once y doce orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro. Los orificios antes descritos fueron producidos por proyectil de arma de fuego; en antebrazo derecho presenta vendaje que al retirarlo presenta en cara posterior tercio proximal, herida de forma semilunar de un punto cero centímetros de longitud y en tercio medio cara postero-medial herida circular en proceso de cicatrización de uno punto cero centímetros de diámetro. CAUSA DE LA MURTE: a determinar en autopsia. Dicho reconocimiento se ve corroborado con una prueba científica también, como es la autopsia de la víctima JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, realizado por el doctor JORGE MARIO CHAVEZ PADILLA, quien es perito de medicina legal. En la autopsia correspondiente establece cuales son las evidencias que encuentra en el cadáver, de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis, que dice: al momento de la autopsia tenía aproximadamente entre seis a siete horas de fallecido. El examen corporal externo e interno revelaron: ocho lesiones producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, localizados en: orificio de entrada en la hemicara izquierda, sin orificio de salida; herida tangencial (rozón) en la hemicara izquierda. Orificio de entrada en el hemitórax anterior izquierdo sin orificio de salida en la región lumbar izquierda. Orificio de entrada en el hemitórax anterior izquierdo con orificio de salida en la región lumbar izquierda. Orificio de entrada en el hemitórax posterior izquierdo con orificio de salida en el hemitórax anterior derecho. Orificio de entrada en la fosa renal izquierda con orificio de salida en el hipocondrio izquierdo. Orificio de entrada

en el antebrazo derecho con orificio de salida en el mismo antebrazo. En su trayecto los proyectiles lesionaron severamente el corazón, arteria aorta torácica, el pulmón izquierdo, el hígado, el riñón izquierdo y el estómago. No se puede establecer distancia a la que los proyectiles fueron disparados hasta no tener el resultado del análisis de la determinación de residuos de pólvora en la camiseta del fallecido. Con los datos del protocolo del levantamiento de cadáver y los hallazgos de autopsia, se puede sostener que la causa de la muerte fue las heridas de cara, tórax y abdomen producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, los cuales secundariamente lesionaron severamente el corazón, la arteria aorta torácica, el pulmón izquierdo, el hígado, el riñón izquierdo y el estómago, ocasionándole una severa hemorragia, lo que finalmente lo llevó a la muerteasí como también que fueron encontradas evidencias de casquillos que se le encontraron adentro del cadáver, las cuales fueron enviadas al laboratorio de la policía científica. Manifestando el perito que el cadáver presentaba varias lesiones y que producto de las mismas había fallecido. Así también se tiene el álbum fotográfico y croquis de ubicación que corren agregados a folios 338 al 357, con los cuales se corrobora la prueba pericial antes relacionada. Por lo tanto con esa prueba nosotros como tribunal tenemos por establecida la existencia del delito.

PARTICIPACION DELINCUENCIAL

En cuanto a la participación de los imputados GEOVANY FRANCISCO DIAZ y JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, el tribunal en cuanto al desfile de prueba que se ha vertido en esta audiencia de los testigos clave 2, clave 7 que gozan de régimen de protección de testigos, así como el señor GILMAR VLADIMIR HERNANDEZ CASTANEDA, quien es agente de la Policía Nacional Civil, quien ha rendido su declaración en la presentes audiencia de vista pública; el tribunal por mayoría quiere hacer constar, que tal como han declarado ambos testigos con régimen de protección, en la presente audiencia de la vista pública y que dichas versiones se encuentran también plasmadas en los reconocimientos que realizaron en rueda de personas, los cuales prácticamente son lo mismo que han manifestado en esta audiencia, y que el tribunal quiere hacer constar, que si se es acucioso en la declaración de cada uno de los testigos, pues cada uno de los testigos se ubica en distintos lugares de la escena del delito, alrededor que sucedieron los hechos, ya que tenemos que el testigo clave dos, fue bien enfático en manifestar, que él iba caminando sobre la Catorce Avenida Norte, entre la Novena Calle Oriente y Alameda Juan Pablo Segundo de San Salvador, en este lugar se ubica este testigo clave dos, que él se encontraba sobre la Catorce, como buscando para el Parque Centenario, el no había llegado al Parque Centenario ni se encontraba en el Parque Centenario, cuando el observa como a tres metros, el manifiesta que el iba caminando ahí, cuando observó a dos sujetos que venían en sentido contrario caminando, hacia donde él iba corriendo, y es en razón de lo cual les pudo observar muy bien la cara y que los observo a tres metros de distancia de él; ya que iba el en sentido contrario hacia donde los sujetos venían corriendo. El testigo ha manifestado de que estas personas iban corriendo y que venían como por la dirección de la Cervecería La Gloria y que observó que los venían persiguiendo un policía y un civil y que iban buscando hacia la Juan Pablo Segundo, iban en carrera y que había un taxi estacionado por el Hospedaje La Mansión y en ese lugar hay un punto de taxis, ha manifestado y que salen en el taxi. Da la descripción de cada uno de los sujetos que él

observó, ya que el dice que los vio de frente, muy cerca, manifestando que el primer joven era de piel blanca, que tiene tatuajes en la frente.

Así también este dato, si nosotros vemos el reconocimiento en rueda de personas realizado por este testigo clave dos, cuando esta haciendo un reconocimiento en rueda de personas, da las mismas características de la persona y que tiene como característica especial, que tiene tatuajes en la frente, es lo mismo que se detalla en el acta de reconocimiento de personas, tal como consta a folios 314 y 315, y que cuando se hace el reconocimiento se establece que esa persona que esta identificando con esas características corresponde al nombre de JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES. Así también dicho testigo clave 2, con respecto al otro sujeto que observó dio las características del mismo, hace otro reconocimiento en rueda de personas, que esa diligencia de anticipo de prueba de reconocimiento en rueda de personas; tal como consta a folios 112, el imputado GEOVANNY FRANCISCO DIAZ se negó a realizar dicha diligencias; que debido a que no se había sometido a reconocimiento de rueda de personas, y que se encuentra una acta en la cual el imputado se estaba negando a realizar la misma, es que se solicita un reconocimiento en rueda de fotografías, en el reconocimiento en rueda de fotografías, también da las mismas características de la persona y que esta persona fue identificada con el nombre de GEOVANNY FRANCISCO DIAZ, tal como consta a folios 325 al 326.

Este testigo con régimen de protección CLAVE 2, ha manifestado que las personas que reconoció tanto en rueda de personas como la que hizo en rueda de fotografías, eran las mismas que él observo el día de los hechos, que iban corriendo; que el manifiesto también en esta audiencia, que esas personas que ve correr, él sospecha que habían sido ellos los del hecho de sangre que se ubica en la Cervecería La Gloria, ya que los ve corriendo y por esa razón es que los encontró sospechosos, eso es lo que ha manifestado este testigo, ya que todos los testigos han coincido que realmente no observaron quien disparo a la persona que se encontró fallecida adentro de la cervecería La Gloria. Ese es un dato que todos los testigos han manifestado. Así también este testigo CLAVE 2, ha manifestado que andaban vestidos con camiseta tipo suéter como color gris, y que a la otra persona no la observó bien, sino que solamente a uno de ellos. Ese dato de que como andaban vestidos, con suéter, con camisetas tipo suéter y que eran manga larga, pues coincide en parte con lo manifestado por los otros testigos en que han manifestado que ubican a uno de los imputados, que andaba realmente con una camisa manga larga, que andaba color oscura, azul han manifestado los otros testigos y a la otra persona ubica uno de los testigos, que andaba con una camisa cuadriculada.

Ha manifestado este testigo clave dos, que él se encontraba a una distancia de diez metros, cuando los vio a los sujetos abordar el taxi, y que se fueron rápido de dicho lugar y que ese taxi se encuentra frente a la casa de huéspedes La Mansión. Ese es un dato en que todos los testigos han coincidido que las personas que iban corriendo abordan un taxi, y que ese taxi se encontraba ahí frente a la casa de huéspedes La Mansión, es un dato en que todos los testigos han coincidido. Este testigo Clave Dos, también da un dato interesante, en cuanto dice que las personas que ve corriendo, de donde observa que van corriendo y el lugar de la cervecería donde dicen que había un asesinato, que es la Cervecería Gloria, habían dos cuadras de distancia cuando el los observó.

Así tenemos también el testigo GILMAR VLADIMIR HERNANDEZ CASTANEDA, quien es agente de la Policía Nacional Civil, él manifiesta que se encontraba en la entrada de la Delegación de la policía que está por el Parque Centenario, cuando escucho como unos golpes y que se dirigió a ver al costado sur, que al principio oyó como cinco golpes y después escucho como dos disparos de armas de fuego, es cuando él se dirige al costado sur de la esquina y vio a unos sujetos corriendo de oriente a occidente; que por el hecho de oír unos disparos y ver a dos personas corriendo, es que los persiguió. Si vemos a este testigo se esta ubicando en otro lado de la escena del primer testigo clave dos, donde se ubica, está en distinto lugar. Este testigo dice que ve a esa persona corriendo, los siguió y que ve que va armado y que lo va siguiendo y que una persona le dice "ahí va", ese dato coincide con lo manifestado por el testigo clave siete, quien manifestó que ve observar a un policía que va siguiendo a una persona y le dice que "ahí va una persona". Este policía ha manifestado que al oír los disparos, ve una persona que iba corriendo con un arma y que le dijeron que ahí iba una persona armada, es razón por la cual lo va persiguiendo. El ha manifestado este testigo, señor HERNANDEZ CASTANEDA, que de donde está la delegación, a la esquina donde él ve pasar a la persona corriendo, existía de cuarenta a cincuenta metros de distancia, estamos observando que hay otra distancia en cuanto a lo manifestado por el primer testigo que declaró, el testigo clave Dos, y en distintos lugares se ubican tal como se está relacionando anteriormente. Que cuanto el llega a la esquina, es que le dice una persona que un sujeto iba armado y que va corriendo; es en ese momento cuando él esta llegando a la esquina, existen treinta metros de distancia de la persona que iba corriendo y que iba para el lado de La Mansión, que dobló la esquina y solo vio en ese momento que un taxi aceleraba, es por eso que este testigo ha sido enfático en manifestar, que los pierde momentáneamente de vista, ya que doblan una esquina hacia donde estaba el taxi y que el solo oyó que el taxi salio acelerado a gran velocidad, no observó cuantas personas iban el taxi, el cual se fue para la Juan Pablo Segundo y que siguieron en la huida esas personas que iban en el taxi. El testigo ha sido enfático en manifestar que en razón de eso es que un compañero iba apoyándolo siguiendo a esas personas y un civil. Que ese civil, si nosotros vemos la declaración del testigo clave siete, es el que se ubica como la persona que también iba persiguiéndolos, más atrás de los policías, a las personas que iban corriendo. Ha manifestado este agente de la Policía HERNANDEZ CASTANEDA, también de que el otro policía es que para un vehículo y siguen la persecución y que alcanzaron ese taxi por el Colegio Oxford y que el taxista le manifestó que las dos personas se habían bajado ahí por la alcaldía, ya que a este taxi lo habían alcanzado hasta el Colegio Oxford; el taxista esta ubicando que son dos personas que se bajaron del vehículo, del taxi. Este testigo también ha manifestado que él en ningún momento llega a la cervecería tampoco, no observa a la persona fallecida y que fue el sargento que estaba haciendo las diligencias y que tampoco les observó por la premura del caso, el rostro de las personas que iban alejándose en el taxi.

Este testigo también manifiesta las características de cómo iban vestidas las personas que iban corriendo, dice que uno iba con jeans, camisa manga larga desteñida color celeste, y que le gritaron que ese era el sujeto que iba armado, pero que el en ningún momento le observó un arma y que lo perdió de vista en la persecución cuando dobló la esquina, que es lo que manifestaba antes este testigo, que es que dobla la esquina buscando hacia La Mansión, que es cuando no observa que suben al taxi, sino que solo oye que arrancan y se van apresuradamente.

En cuanto a la declaración del testigo clave siete, este testigo ha manifestado que él estaba descansando en el Parque Centenario, este testigo se esta ubicando en el parque, cuando escucho de tres a cuatro disparos, que estos disparos provenían de una cervecería que esta en los alrededores del Parque Centenario, y que él estaba descansando al costado norte del Parque Centenario, que el se esta ubicando a otro costado de donde estaban sucediendo los hechos y que la cervecería de donde habían provenido los disparos estaba como a cincuenta metros de distancia de donde estaba el testigo clave siete. El testigo clave siete, por curiosidad ha manifestado que se dirigió a la orilla de la calle y fue cuando observó este testigo, que va saliendo de la cervecería La Gloria, una persona con un arma en la mano y que se introdujo en la cintura el arma que llevaba en la mano y que eso lo esta observando en ese momento de veinte a veinticinco metros de distancia, a esa persona que esta observando de la Cervecería que es donde provenían los disparos. Que dicha persona que sale de la Cervecería La Gloria, ve a ambos lados y busca hacia el oriente, que cruza la calle y luego se echa a correr. Vemos que esta persona desde ese momento que sale de la cervecería, va hacia el oriente, que es donde se estaba ubicando otro testigo, que era el clave dos. Así también este testigo ha manifestado que es cuando esta persona sale corriendo, ve que un policía lo va persiguiendo, lo persiguen dos policías uniformados, que él es la persona que le dijo a los policías y se los señaló, ya que le había parecido como una persona sospechosa, ya que se oyen los disparos que provienen de la Cervecería La Gloria, ve que sale un sujeto con un arma en la mano y después se la guarda en la cintura; es que por esas razones que él le dijo "ahí van" al policía, ese es un elemento como decíamos anteriormente, que coincide con lo manifestado por el agente VLADIMIR HERNANDEZ. CASTANEDA

Los testigos han ubicado a esta persona en los reconocimientos en rueda de personas, el testigo clave siete, como es la persona, cuando hace el reconocimiento en rueda de personas en calidad de anticipo de prueba, tal como consta a folios 71, dando las siguientes características: un metro setenta centímetros, de complexión normal, piel blanca, ojos no recuerda, nariz normal, cara aguileña, boca normal, cabello no lo pudo observar, bigote espeso amarillo, con rayones o cicatrices en las mejillas y que era de aproximadamente entre veintiocho a treinta años de edad; en el cual se relaciona que es la persona que observa que sale de la Cervecería con el arma, él en el reconocimiento se identifica que es el señor GEOVANNY FRANCISCO DIAZ. Este testigo ha manifestado que no observó cuando los sujetos abordaron el taxi, pero sí que al parecer eran los que iban huyendo y que un policía les grito alto, no deteniéndose el taxi, ya que iba acelerado; así como también que uno de los agentes de la Policía estaba deteniendo un vehículo en la Juan Pablo Segundo, para darle persecución a los que iban huyendo. Este elemento coincide con lo manifestado por el agente de la Policía HERNANDEZ CASTANEDA. Así como otro elemento que coincide con el testigo antes relacionado, es que manifiesta que el lugar del Hospedaje La Mansión a la Juan Pablo Segundo, hay una cuadra y que por haber doblado los sujetos que huían del lugar en la esquina que queda al otro lado La Mansión, es que hay un momento en que se pierden de vista.

Que con el croquis se ilustra gráficamente las posiciones en que estaban los testigos que rindieron su declaración en la Vista Pública.

Así también el testigo clave siete, en reconocimiento de rueda de personas que consta a folios 173, ha ubicado al imputado JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, que era la persona que tenía tatuajes en la frente, que era la persona que estaba en una esquina opuesta de donde escuchó la detonación y que cuando ve cruzarse al otro imputado que han ubicado como GEOVANI FRANCISCO DIAZ, cruzarse la calle y que va corriendo y que el que estaba en la esquina sale también corriendo, esa es la actividad y que se sube al taxi, posteriormente juntos ambos imputados, esa es la actividad que ubican al señor JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES. En cuanto a esa actividad en especifico que se le esta ubicando a este imputado, el tribunal es el único elemento que tiene que se ha desfilado en esta audiencia, y que con ese elemento el tribunal no tiene tener por acreditado el grado de coautoría en cuanto a este imputado, ya que solo el elemento de que ver a una persona que va corriendo y que estaba en una esquina y que ve cuando sale la otra persona que había salido de la Cervecería La Gloria armado, es que sale corriendo el que estaba en la esquina opuesta, el cual vestía jeans y camisa a cuadros; no podemos presuponer que esa actividad como una coautoría, ya que no se han establecido elementos, de que hubiera un acuerdo previo entre el sujeto que los testigos ubican que vestía una camisa tipo suéter color gris, al cual se le vio salir de la Cervecería La Gloria con un arma en la mano, y que en dicho lugar escucharon que provenían unos disparos, y que tal como se ha relacionado anteriormente, a ese sujeto se le identifico como GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, así como la persona que estaba adentro de la Cervecería fallecido era la víctima JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, por lo que con los elementos antes relacionados, no se le ha acreditado al Tribunal una distribución de funciones y que el imputado JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES tuviera como función, tal se le ha acusado, que le daba seguridad a la otra persona. Por lo tanto el tribunal en cuanto a este imputado JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, considera que con ese elemento no se puede crear la hipótesis fiscal, en razón de lo cual lo ABSUELVE por el delito acusado.

En cuanto al imputado GEOVANNY FRANCISCO DIAZ, el Tribunal considera que uniendo todos los elementos indiciarios y cuando se va dando, que tal como se han establecido que los testigos son ubicados en distintos lugares y que a este imputado lo ven con una arma en la mano y que se oyen unos disparos que provienen de la Cervecería La Gloria y que en esos precisos momentos lo ven salir de la cervecería La Gloría donde se encontró a la persona fallecida, señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, que al imputado GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, lo ven con un arma y que se la guarda en la cintura y que después sale corriendo y que es al que han identificado en ese sentido los testigos, tal como se ha relacionado anteriormente; el tribunal considera con esa prueba, de que se ha tenido que no se observó a otra persona que saliera de ese lugar de los hechos armada, ni que estuviera otra persona armada, en razón de lo cual el tribunal por las circunstancias lógicas de la hipótesis, se llega a la conclusión que es la persona que intervino en el hecho del homicidio en el señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ. Así también el tribunal considera, que tal como están establecidos los hechos, estaríamos ante la presencia de un homicidio simple y no de un homicidio agravado, ya que no sabemos en realidad porque fue el motivo o que es lo que paso o que le dijo el imputado a la victima en el momento de los hechos, en razón de lo cual el tribunal califica el delito de HOMICIDIO SIMPLE, y tomándose en cuenta que la pena debe de ser proporcional al hecho, le imponemos la pena mínima que son DIEZ AÑOS DE PRISION, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en la vida del señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ.

ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE (Artículo 128 del Código Penal), en perjuicio de la vida de JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ

ACCION

El Artículo 128 del Código Penal regula la norma jurídica que prohíbe matar, por lo tanto quien mata a otro comete homicidio.

El bien jurídico protegido en el delito de Homicidio es la vida humana, que legalmente se valora como el más importante bien de la persona y es la base física y el presupuesto necesario de los demás bienes. La vida humana es una realidad biológica que se protege por el mero hecho de ser o existir sin atender a otras valoraciones, es decir, que se valora con carácter absoluto, aunque se admiten casos extremos que pueden romper tal carácter de protección a la vida humana como en los casos de muerte producida en legítima defensa.

Con el comportamiento exteriorizado por el enjuiciado GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, en el lugar, hora y fecha establecidos en ésta sentencia, que el Tribunal como lo relacionara en la valoración de los hechos, que se llegó a la conclusión lógica que el imputado le disparó de varias veces a la víctima JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, realizó una manifestación de su personalidad, la cual estuvo sujeta a su control como persona y con la cual creó un riesgo jurídicamente desaprobado en contra del bien jurídico vida humana de la víctima, causando la muerte al señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ.

ACCION TIPICA

La acción típica descrita por el legislador en el tipo penal de homicidio simple, consiste en matar a un ser humano tal como se ha comprobado en el presente caso por medio del levantamiento y autopsia del cadáver de JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, quien falleció a consecuencia de las heridas de cara, tórax y abdomen producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, los cuales secundariamente lesionaron severamente el corazón, la arteria aorta torácica, el pulmón izquierdo, el hígado, el riñón izquierdo y el estómago, ocasionándole una severa hemorragia, lo que finalmente lo llevó a la muerte.

En el presente caso, se ha establecido con los indicios acreditados que el acusado al disparar un arma de fuego en contra de la víctima, le provocó múltiples lesiones de gravedad, tal como se plasma detalladamente en el reconocimiento de cadáver y autopsia del señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ. Tal acción se ha establecido que la hizo con conocimiento de que al agredirlo con un arma, haciéndole varios disparos, ocasionándole la muerte al señor ALBERTO BENITEZ y no obstante tal conocimiento tuvo la voluntad de hacerlo como lo hizo, por lo tanto su conducta se adecua a los elementos objetivos y subjetivos del tipo de homicidio simple, ya que con la creación del peligro jurídicamente desaprobado de causar la muerte de la víctima. Respecto al tipo subjetivo, el Artículo 4 del Código Penal establece que la pena o la medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o culpa, es decir que el elemento subjetivo del tipo es el contenido de la voluntad que rige la acción, dicho elemento es susceptible de graduación ya que puede distinguirse entre hechos punibles

realizados dolosamente o culposamente. Por dolo debe entenderse la voluntad consciente de realizar el tipo objetivo de un delito, esto incluye dos elementos: el cognoscitivo y el volitivo, ambos elementos tienen como referencia el contenido objetivo del tipo penal. El sujeto activo debe conocer aproximadamente los aspectos esenciales de su propia conducta y de sus efectos. En el presente caso, se establece que el imputado GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, tuvo conocimiento que al efectuar disparos con un arma de fuego a la víctima JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, en la cara, tórax y abdomen, podía dañar órganos vitales, por lo que no obstante tal conocimiento tuvo la voluntad de disparar repetidas veces en zonas del cuerpo humano que se sabe que pueden ocasionar la muerte, ya que lesiones producidas por armas de fuego suelen ser mortales, y en este caso le causaron al muerte al señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ. Por lo cual este Tribunal considera que su conducta corresponde al delito de Homicidio Simple.

En conclusión, se ha comprobado por medio del levantamiento y autopsia del cadáver de que éste falleció a causa de las heridas causadas por arma de fuego en cara, tórax y abdomen. Ahora bien es necesario determinar si los disparos de arma de fuego que impactaron en la humanidad de JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ y que le causaron la muerte, fue a causa de un accidente o fueron resultado de un obrar humano en forma dolosa.

Se ha establecido que GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, disparó un arma de fuego múltiples veces, contra la humanidad de JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, y que tal conducta fue dolosa, por cuanto GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, conocía sin lugar a dudas las consecuencias de disparar un arma de fuego en contra de una persona, pues es de todos conocido que disparar un arma de fuego y que dichos disparos impactaran en cabeza, tórax y abdomen, lugares en donde se alojan órganos vitales que al ser lesionados gravemente producen inevitablemente la muerte, por lo que se ha demostrado que su intención no era lesionarlo sino causarle la muerte, pues su conducta muestra su voluntad de producir la muerte.

En cuanto a GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, no hay duda de su participación en el delito de HOMICIDIO SIMPLE, pues los testigos con régimen de protección denominados clave dos y siete y el señor GILMAR VLADIMIR HERNANDEZ CASTANEDA, fueron claros al expresar en Audiencia de Vista Pública que observaron cuando el imputado salió corriendo del lugar donde sucedieron los hechos, con un arma en la mano, la cual se guardo en la cintura y que fue perseguido por agentes de la Policía Nacional Civil, logrando huir en un taxi; no existiendo duda para éste Tribunal que el imputado fue quien disparó hacia la víctima y le produjo al señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, la muerte, por lo que es procedente determinar la antijuridicidad de su conducta y culpabilidad.

ANTIJURICIDAD

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. Al no concurrir ninguna causa que justifique o permita legalmente la conducta del procesado, es procedente calificarla como antijurídica.

CULPABILIDAD

Habiéndose establecido que el enjuiciado GIOVANNY FRANCISCO DIAZ cometió un hecho típico y antijurídico, es procedente entrar a analizar si concurren en él como autor de tal hecho los presupuestos para responsabilizarlo penalmente. Ellos son: a) Imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Bajo este término se comprenden los supuestos como la madurez psíquica y la capacidad del autor para motivarse por la norma (mayoría de edad, ausencia de enfermedad mental) Como ya se dijo, es obvio que el acusado posee las facultades físicas y psíquicas suficientes para ser motivado racionalmente por la norma penal que prohíbe matar, ya que GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, contaba con veintiocho años de edad al momento del acometimiento de los hechos, con estudios de quinto grado, sastre; estableciéndose en la vista pública que el referido se expresó de manera clara y coherente, infiriéndose por ello que posee un desarrollo intelectual normal, además de contar con la capacidad suficiente para comprender la diferencia entre lo lícito y lo ilícito de su conducta frente al bien jurídico vida humana; b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido: La norma penal solo puede motivar a la persona en la medida en que ésta pueda comprender a grandes rasgos el contenido de sus prohibiciones. Este Tribunal tiene certeza que el enjuiciado tuvo la capacidad de conocer que la conducta realizada por él está prohibida por la ley, puesto que la conciencia que matar a otro es prohibido, es algo de tanta claridad e importancia que se da por hecho que toda persona con un desarrollo normal, como es el caso del imputado GIOVANNY FRANCISCO DIAZ sabe que tal comportamiento es ilícito y contrario al ordenamiento jurídico; c) La exigibilidad de un comportamiento distinto. La ley puede exigir comportamiento difíciles más no exige comportamientos imposibles. En el hecho que nos compete se ha establecido que no existió ningún obstáculo real que volviera imposible un comportamiento lícito, distinto del realizado. Por lo tanto el imputado GIOVANNY FRANCISCO DIAZ es culpable del delito calificado definitivamente como HOMICIDIO SIMPLE y descrito en el Artículo 128 del Código Penal, en la vida de JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, siendo procedente por ello imponerle la sanción correspondiente.

ADECUACIÓN DE LA PENA

Se tiene como principio rector y orientador para la imposición de la pena el Art. 27 de la Constitución de la República, de donde se extrae que la pena tiene fines tanto generales como específicos, no orientados al castigo como venganza, sino como objetivos de corrección y educación, que puede permitir formar hábitos de trabajo para readaptar al penado y lograr su reinserción en la sociedad, dicho en otras palabras, la pena busca objetivos que incidan en la persona del penado logrando su readaptación a la sociedad y a su familia, así como prevenir la comisión de delitos. De esta forma la pena debe graduarse de manera proporcional a la gravedad del hecho realizado e imponerse cuando sea necesario. Olvidar estas ideas es desnaturalizar los fines de la pena, que debe tomarse en un Estado democrático de derecho, que tiene como origen y fin la persona humana a la cual debe asegurarse el goce de los derechos para lograr el bienestar y la justicia.

La circunstancias que rodearon el hecho es de considerarse sumamente graves, ya que tal como se ha manifestado en la valoración de la prueba, los hechos se cometieron dentro de una cervecería, que es un lugar público y en el que habían más personas. Dichas

circunstancias denotan una falta del valor vida por parte del agresor, ya que puso en riesgo a todos los que se encontraban en dicho lugar, que podían haber salido lesionados, así como la cantidad de disparos que le ocasionó a la víctima; circunstancia que el Tribunal toma muy en cuenta para la imposición de la pena.

Dicho lo anterior, se procede de manera concreta a la determinación de la pena, en atención al Art. 63 del Código Penal, así:

SANCIÓN APLICABLE.

Considerando que de conformidad al Art. 128 del Código Penal, para el caso del Delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de la vida de JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ la pena es de DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN. Para la correcta adecuación de la pena se debe de considerar lo establecido en los Arts. 62, 63 y 64 del Código Penal, lo cual entraremos a considerar de la manera siguiente: a) Respecto al daño causado y del peligro efectivo al bien jurídico tutelado, este Tribunal considera que el hecho es sumamente grave, ya que se atentó como uno de los bienes jurídicos fundamentales como es la vida, alrededor de la cual giran los otros bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento penal y constitucional y que al afectarse este bien no sólo se afecta directamente a las víctimas sino que también a toda su familia; b) Los motivos que llevaron a cometer el hecho delictivo, no se han logrado establecer, no conociéndose de motivos anteriores que impulsaron al imputado a agredir y causarle la muerte al señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ. Que en la presente audiencia de vista pública no se ha establecido una causa de justificación o una excluyente de responsabilidad a favor del imputado; c) circunstancias personales del autor, como es el caso del imputado GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, quien manifestó ser de veintiocho años de edad, con estudios de quinto grado, acompañado, Sastre, con un salario de cuarenta dólares mensuales; por lo que tomando en cuenta dichas circunstancias personales del imputado, tenía la edad en la cual se considera que toda persona tiene la madurez física y psicológica para comprender lo ilícito de su actuar; d) Circunstancias Agravantes y Atenuantes. En la presente audiencia de la Vista Pública no se ha establecido conforme a la prueba vertida, que haya agravantes ni atenuantes del tipo penal.

Por lo que este Tribunal tomando en cuenta lo antes relacionado, estima que al señor GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, por ser autor y responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de la vida de JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ, de conformidad al artículo 128 del Código Penal, se le impone la pena de DIEZ AÑOS DE PRISION.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Son presupuestos del Derecho a la Reparación Civil el que exista un ilícito penal, que exista un daño privado cierto y que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño causado, que tal como se ha establecido en los hechos probados la acción ejercida por el imputado GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, como autor directo del HOMICIDIO SIMPLE en la vida de JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITESZ y tomándose en cuenta los parámetros establecidos en el Art. 115 del Código Penal, para establecer la

Responsabilidad Civil y al respecto en la Vista Pública ésta no dejó de ser más que una manifestación por parte de la Representación Fiscal habiendo solicitado que este Tribunal se pronuncie al respecto, no proveyendo las herramientas necesarias que objetivamente pueden servir de parámetros a este Tribunal para establecer la misma, como hubiera sido incorporar los gastos funerarios, Médicos hospitalarios y medicinas, en que incurrieron las víctimas y sus familiares. Por lo que es procedente que este Tribunal se pronuncie al respecto debiendo fijar la misma; por lo que es procedente CONDENARLO al imputado GIOVANNY FRANCISCO ALBERTO DIAZ al pago de la Responsabilidad Civil por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en la cantidad de CINCO MIL DOLARES, los cuales deberá entregar a la persona ofendida, de conformidad al Art. 12 numeral 2° del Código Procesal Penal

COSTAS PROCESALES:

Se considera que de conformidad al artículo ciento ochenta y uno de la Constitución de la República, el que establece que la administración de justicia es gratuita por lo que las mismas correrán a cargo del Estado.

POR TANTO:

Con base a los considerándos antes relacionados y de conformidad a los artículos 11, 12, 181 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 13, 18, 32, 33, 44, 46 numeral 1, 47, 58 numeral primero, 62 al 65, 68, 128, del Código Penal; artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 15, 19 numeral primero, 53 inciso primero numeral primero, 87, 88, 121, 130, 162, 180, 191, 196, 206, 260, 324 al 327, 329, 330 numerales 1 y 4, 338, 339, 340, 344 al 348, 351, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 361, 363, 364, 441 del Código Procesal Penal; Artículos 1, 6, 43, de la Ley Penitenciaria; en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal POR MAYORIA FALLA: A) ABSUELVASE AL SEÑOR JOSE ALBERTO CASTRO ORANTES, de las generales ya relacionadas al inicio de esta sentencia, tanto penal como civilmente, en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO en la vida del señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ; B) CONDENASE AL SEÑOR GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, , de las generales ya mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, A LA PENA PRINCIPAL de DIEZ AÑOS DE PRISION, como autor directo y responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado y sancionado en el artículo 128 del Código Penal, en perjuicio de la vida del señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ C) Asimismo CONDÉNASE al imputado señor GIOVANNY FRANCISCO DIAZ a la pena accesoria de la pérdida de los Derechos Ciudadanos por el mismo tiempo que dure la pena principal. D) CONDÉNASE EN RESPONSABILIDAD CIVIL AL IMPUTADO GIOVANNY FRANCISCO DIAZ, en la cantidad de CINCO MIL DOLARES, los cuales deberá entregar a la persona ofendida E) ABSUÉLVASE DE LAS COSTAS PROCESALES las cuales correrán a cargo del Estado de la República de El Salvador. F) Haciéndose constar que el imputado GIOVANNY FRANCISCO DIAZ se encuentra privado de su libertad, desde el día veinticuatro de enero de dos mil seis, tiempo que deberá tomarse en cuenta para el cómputo respectivo; y el haber recaído una sentencia condenatoria existe más el peligro de fuga y con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta sentencia, y no haberse modificado las condiciones por las que se le impuso dicha medida, continúa en la misma. G) Constando en situación jurídica del señor JOSE

ALBERTO CASTRO ORANTES, remitida por el Centro Penal de Quezaltepeque, que éste se encuentra a la orden del Juzgado Cuarto de Instrucción de esta ciudad, por el delito de TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO; diferente al que se le está absolviendo, no fue puesto en libertad, reingresándolo al centro penal referido el día tres de octubre del corriente año, fecha en que se dio el fallo razonado. Remítanse en su oportunidad las certificaciones pertinentes al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad. Si no se interpusiese recurso de casación en el tiempo estipulado por la ley, declárese firme y ejecutoriada las presentes diligencias. Notifíquese por medio de su lectura integral esta sentencia.

VOTO RAZONADO DE LA JUEZ AENNE MARGARETH CASTRO AVILES

En el presente caso por no estar de acuerdo con la resolución por mayoría del Tribunal, y en base a la prueba apreciada en Audiencia de Vista Pública hago las consideraciones siguientes:

Después de apreciar toda la prueba que desfiló y se inmedió y valoramos integralmente en el presente caso considera la suscrita Juez que debe absolver de toda responsabilidad a ambos imputados GEOVANNY FRANCISCO DIAZ y JOSE ALBERTO CASTRO, del delito acusado; ello se basa en dos aspectos: primero en la contradicción de los testigos, que a juicio de la suscrita Juez son relevantes y van sobre lo fundamental del hecho acontecido, así como también en la falta de elementos probatorios que determinen con claridad y sin lugar a dudas lo que sucedió en el interior de la cervecería La Gloria donde supuestamente suceden estos hechos, específicamente la muerte del señor JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ .

En cuanto al primer aspecto de las contradicciones de los testigos que apreciamos la suscrita Juez considera que es relevante mencionar que el testigo clave dos fue claro en manifestar que él siempre ubica a dos sujetos y observa claramente que tienen armas en las manos ambos sujetos por el contrario el testigo clave siete menciona que ve a dos sujetos con lo cual es concordante pero fue claro en manifestar que no les observa nada en sus manos; así también en cuanto al agente policial que se apreció su testimonio GILMAR

VLADIMIR fue claro en ubicar siempre a un solo sujeto el cual a él se lo señala otra persona de la cual no menciona el nombre y es a quien él persigue el día de los hechos, también menciona el agente policial que ha este sujeto nunca le observa ningún objeto en sus manos específicamente ningún arma, dándose a criterio de la suscrita una contradicción del agente policial con ambos testigos de régimen de protección ya que ambos están mencionando que ven a dos sujetos y el agente policial solo a uno y específicamente con el testigo clave dos también en cuanto a las armas de fuego que él observa en manos de las dos personas. También el testigo clave dos manifiesta claramente como vestían estos dos sujetos que él observa, siendo claro a preguntas de la defensa que ambos vestían con sweter no especificando color, el clave siete menciona que uno andaba con una camisa manga larga y el otro andaba con una camisa cuadriculada blanco con amarillo son aspectos completamente contradictorios. Así como también el testigo clave dos manifiesta que observa a dos sujetos y que los persigue una persona vestida de agente policial y un civil, el agente policial fue claro en manifestar así como el testigo clave siete que van dos agentes policiales siguiendo al sujeto, y no un agente como lo menciona el testigo clave dos, que supuestamente van caminando no directamente persiguiendo a los sujetos de los cuales uno acaba de ver supuestamente que se guarda un arma de fuego y huye en compañía de otro sujeto. Así también el testigo clave siete manifiesta que él después de que observa que un sujeto va saliendo de la cervecería de la cual no menciona nombre le dice a un policía que "allí van " y es por eso que el agente o agentes policiales los siguen; el agente policial por el contrario dice que él persigue al sujeto ya que solo menciona a uno, porque una persona le dice que allí va un "sujeto armado" esas fueron las palabras que dijo el policía no obstante manifestar al mismo tiempo que no observa arma alguna. Considera la suscrita Juez que las contradicciones que se han mencionado brevemente son relevantes ya que si bien es cierto el testigo clave siete en un inicio se ubica por el Parque Centenario frente a la cervecería donde suceden los hechos, él desde un inicio mencionó que cuando suceden los hechos, le llama la atención y se acerca ve a un agente policial y le dice "allí van" desde ese primer momento él no menciona que se separa de la persecución que hace el agente o agentes policiales se supone de lo que él dijo se puede inferir que él siempre va detrás de los policías, la persecución es una sola y dura unos minutos pro lo tanto en esa persecución es que el agente policial esta diciendo que solo persigue a un sujeto, este testigo clave siete dice que los agentes y él persiguen a dos sujetos y el testigo clave dos dice que son dos también y que van con arma en las manos lo cual es contradictorio con los otros dos testigos antes mencionados.

Así también el otro aspecto que considera la suscrita que no se ha establecido es que no se cuenta con elemento probatorio alguno que determine qué sucedió en el interior de la cervecería La Gloria al momento de suceder los hechos, la suscrita Juez tiene claro que se dio un hecho delictivo ya que hubo una muerte violenta del señor que se identifica como JOSE ALEXANDER ALBERTO BENITEZ pero las circunstancias de cómo se dio esta muerte no hay ningún elemento probatorio que lo determine, aparte del cadáver, de un acta de inspección y del levantamiento de cadáver en la cual, solo se recogen ciertas evidencias como casquillos y se describe el lugar y los orificios que tenía el cadáver y cómo estaba el cadáver pero ni siquiera existe un relato de alguna persona que aunque no hubiese dado su nombre mencionara que sucedió en ese lugar, ó algún otro indicio que nos determine cómo se dieron los hechos. Por lo tanto la suscrita Juez considera difícil relacionar lo que sucedió en el interior de esa cervecería y poder afirmar que fue el señor GEOVANY FRANCISCO

quien llegó como dice la relación fáctica de hechos acusados que la víctima estaba tomando cerveza en el bar de dicha cervecería sentado en una mesa y sin mencionar palabra le dispara siete veces, y que luego sale del lugar y huye del mismo juntamente con otra persona que le daba seguridad que supuestamente es el señor JOSE ALBERTO. Por lo tanto a la suscrita Juez le resulta difícil condenar bajo estas circunstancias a una persona ya que todos estos aspectos generan duda a la suscrita considerando que en este caso hubiese sido procedente absolver de toda responsabilidad tanto civil como penal a ambos acusados.

Así mi voto razonado.